

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	SILENCIO ADMINISTRATIVO	Núm. 48/2001
--------------------------------------	--------------------------------	-------------------------

Rosa FONTELA Guío
Profesora del CEF

• **ENUNCIADO:**

La empresa «VELOCÍMETRO, S.A.», concesionaria del servicio público regular de transportes por carretera entre Madrid y Cádiz, actuando a través de su representante legal, don José María Estrados, dirige escrito a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento, solicitando de la misma la autorización para efectuar un reajuste de expediciones y horarios.

El escrito es presentado por don José María, el día 17 de abril de 2000 en la Delegación del Gobierno en Madrid. Junto con la solicitud, don José María acompañaba copia de la misma que, previo cotejo con el original por parte del registro de presentación, fue remitida al órgano destinatario. Con fecha 19 de abril de 2000, la solicitud tiene entrada en el Registro de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento.

El procedimiento para la tramitación de la solicitud presentada por la empresa «VELOCÍMETRO, S.A.» se encuentra regulado en un Real Decreto que establece, entre otras cosas, que el plazo máximo para notificar la resolución sobre el reajuste solicitado es de ocho meses.

Transcurridos tres meses desde que se presentó el escrito en la Delegación de Gobierno en Madrid, la empresa entiende que se le ha desestimado su solicitud por silencio administrativo y el 20 de julio presenta un recurso de alzada ante la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento. El 28 de julio, don José María recibe una notificación en la que se inadmite el recurso de alzada, ya que no ha finalizado el plazo reglamentariamente establecido para resolver y notificar; asimismo le indican que su escrito tuvo entrada en esa Dirección General el día 19 de abril y que según el reglamento que regula el procedimiento de dichas autorizaciones dicho plazo es de ocho meses.

Don José María, como representante de la empresa, decide leerse la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y como quiera que el día 19 de octubre no ha recibido ninguna resolución, presenta un recurso de alzada el 28 de octubre ante la propia Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento.

Dado que el 28 de enero de 2001 no se ha resuelto expresamente su recurso, entiende que se ha producido silencio administrativo negativo y, por tanto, su recurso ha sido desestimado, por lo que decide interponer recurso de reposición, esta vez ante el Subsecretario de Fomento, el día 30 de enero.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Actúa correctamente la empresa «VELOCÍMETRO, S.A.» al presentar su solicitud en la Delegación del Gobierno en Madrid, no obstante ir dirigida a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento?

2. ¿Qué fecha debemos tener en cuenta, para iniciar el cómputo del plazo de que dispone la Administración para resolver y notificar?

3. ¿De qué plazo dispone la Administración para resolver y notificar sobre la petición efectuada?

4. ¿Actúa conforme a derecho la empresa, al interponer un recurso de alzada, interpretando que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo negativo?

5. ¿Entiende correctamente la empresa «VELOCÍMETRO, S.A.» el sentido del silencio administrativo producido en el recurso de alzada?

6. ¿Se admitirá a trámite el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la falta de resolución expresa del recurso de alzada?

• SOLUCIÓN:

1. Sí, actúa correctamente, ya que al amparo del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, «las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las administraciones públicas podrán presentarse, entre otros, en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier administración de las Comunidades Autónomas, o de alguna de las entidades que integran la Administración Local, si en este último caso, se hubiera suscrito el oportuno convenio».

La empresa «VELOCÍMETRO, S.A.» presentó su escrito en la Delegación del Gobierno en Madrid, siendo por lo tanto correcto, por tratarse del registro de un órgano administrativo que pertenece a la Administración General del Estado, concretamente forma parte de su administración periférica.

2. Según el artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, «en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el plazo máximo de que dispone la administración para resolver y notificar, se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación», entendiéndose por tal, según la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, «cualquiera de los registros del ministerio competente para iniciar la tramitación de la misma».

Así pues, debemos entender que la fecha a tener en cuenta es el día 19 de abril de 2000, ya que fue este día cuando la solicitud tuvo entrada en el Ministerio de Fomento, Ministerio competente para iniciar la tramitación de la misma.

3. El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Como quiera que no se ha previsto demora alguna para la eficacia de esta disposición, la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que tuvo lugar el día 14 de abril de 1999, supuso el acortamiento automático de todos los plazos superiores a seis meses que hayan sido establecidos por vía reglamentaria y carezcan de cobertura expresa por una norma con rango de ley o una norma comunitaria europea, los cuales se entenderán reducidos al de seis meses.

De todo lo anterior se deduce que el plazo de que dispone la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento para resolver y notificar es de seis meses y no de ocho como previene el Real Decreto que regula el procedimiento.

4. Según el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, «en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieren deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Se considerarán estimadas las solicitudes en todos los casos salvo, entre otros supuestos, en aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfiera al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público».

Así pues, y teniendo en cuenta el artículo anteriormente mencionado, podemos decir que la empresa «VELOCÍMETRO, S.A.» entendió correctamente el sentido del silencio administrativo, ya que la solicitud por ella presentada se refiere a facultades relativas a un servicio público, y este supuesto se encuentra entre las excepciones que enumera el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en virtud del cual las solicitudes de los interesados deben entenderse desestimadas.

5. Según el ya mencionado artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, «deben entenderse desestimados por silencio administrativo negativo, los procedimientos de impugnación de actos», así pues, en principio, debemos entender que la falta de notificación producida en el plazo de tres meses, que es el plazo que el Ministerio de Fomento dispone para resolver el recurso de alzada, legitima a la empresa, para entender que su recurso ha sido desestimado.

Sin embargo, esta excepción a la regla general de estimación en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado tiene a su vez otra excepción, a saber: cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

Éste es precisamente el supuesto en el que se encuentra la empresa «VELOCÍMETRO, S.A.». Por todo lo anteriormente expuesto debe concluirse que la empresa interpretó erróneamente el sentido del silencio administrativo producido en el recurso de alzada.

6. La interposición del recurso potestativo de reposición no se admitirá a trámite por dos razones:

a) Si bien dicho recurso tiene por objeto los actos que ponen fin a la vía administrativa, y entre éstos se encuentra la resolución del recurso de alzada, sin embargo, el artículo 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que «contra la resolución de un recurso de alzada, no cabe ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los supuestos del art. 118». Por lo tanto se excluye expresamente la posibilidad de que contra la resolución del recurso de alzada se pueda interponer recurso de reposición.

b) Aun en el supuesto caso de que se hubiera podido interponer un recurso de reposición, éste hubiera sido inadmitido, ya que la empresa cometió un error al interpretar el sentido del silencio en el recurso de alzada que, como hemos visto en la pregunta anterior, era un silencio positivo; no tendría sentido recurrir una solicitud previamente estimada, ya que carecería de objeto.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 38, 42, 43, 109, 115, y disp. adic. decimoquinta.